



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/312/2022.

Parte actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto del apoderado general *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y Notificador-Ejecutor adscrito a dicha Secretaría.

Actos impugnados: Requerimiento de pago de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;¹

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/312/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,² por conducto del apoderado general³ Licenciado *****, quien se desempeña como Jefe de Unidad “B” Desconcentradas como Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación de dicho Instituto en el Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y de *****, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a dicha Secretaría, por la invalidez del requerimiento de pago de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, realizado en cumplimiento al mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de veintidós de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/312/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora

² En adelante “la parte actora”, salvo mención expresa.

³ Carácter que acreditó con testimonio de la escritura pública número 46,268 (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y ocho) de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, inscrita en el libro mil doscientos cincuenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público Titular número 83 (ochenta y tres) con residencia en la Ciudad de México.

titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda; se requirió al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que remitiera copias certificadas del expediente administrativo número *****; se señalaron las diez horas del día veintisiete de junio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley; y se concedió la suspensión del acto impugnado a la parte actora, a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia, tendente a realizar el cobro de la multa, esto es, a ejecutar el requerimiento de pago impugnado, para lo cual se requirió a la parte actora que, dentro del término de tres días, garantizara ante este Tribunal el importe de \$2,551.29 (dos mil quinientos cincuenta y un pesos 29/100 moneda nacional), equivalente al monto total del mandamiento de ejecución del cual deriva el acto impugnado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la suspensión quedaría revocada y sus efectos cesarían, sin necesidad de declaratoria.

CUARTO. Diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se difirió la audiencia de ley programada para ese día, en virtud de que aún no fenecía el término con el que contaban las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda, por lo que, para el desahogo de dicha audiencia, se fijaron las diez horas del ocho de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Contestación de demanda. En fecha seis de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito firmado por el Licenciado *****, Director Jurídico Contencioso adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual dio

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

contestación a la demanda en su carácter de representante legal del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, y del Notificador-Ejecutor *****, ambos de dicha Secretaría, además, remitió copias certificadas del expediente administrativo número *****; por lo que, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, programándose para las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SEXTO. Audiencia. A las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25

fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En la especie, del análisis minucioso de los autos que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que en fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, *****, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, llevó a cabo la diligencia de notificación de requerimiento de pago, derivado del mandamiento de ejecución de veintidós de abril de dos mil veintidós, dictado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de dicha Secretaría, por concepto de multa impuesta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de un juicio de oralidad mercantil, registrado bajo el expediente número *****.

Señala la parte actora, que en la respectiva acta del requerimiento de pago se asentó que dicha diligencia se entendió con *****, en su calidad de apoderado legal, quien recibió como autorizado legal dentro del expediente número *****; lo anterior, a pesar de que dicha persona no tiene acreditado tal carácter dentro de éste último expediente. Además, que el domicilio en que se practicó la notificación no corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien además no es parte dentro del expediente número *****.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el requerimiento de pago de cuatro de mayo de dos mil veintidós, realizado por *****, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con el objeto de dar cumplimiento al mandamiento de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

ejecución contenido en el oficio número ***** de veintidós de abril de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de fondo. En su escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **tercero y cuarto**, de manera conjunta, pues de resultar fundados, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 166717, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los

numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

También, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

En los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto**, la parte actora aduce esencialmente, lo siguiente:

- Que la diligencia del requerimiento de pago impugnado, no se realizó en el domicilio legal de dicho Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es el ubicado en Avenida Insurgentes número 104, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro de la ciudad de Tepic, Nayarit, sino que la respectiva notificación se realizó en otro lugar distinto, por lo cual estima que se violó lo dispuesto por el artículo 153 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.
- Que el Notificador-Ejecutor que llevó a cabo el requerimiento de pago impugnado, no se cercioró que la persona con quien entendió la diligencia de notificación acredite ser representante legal de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que no solicitó documento idóneo para tal efecto; pues dicha diligencia debió entenderse con el apoderado legal que represente a dicho Instituto, y no entenderse con cualquier empleado, por lo cual estima que se violó lo dispuesto por el artículo 126 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Señala la parte actora que, el Notificador-Ejecutor debió identificar y buscar a algún apoderado legal de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y requerirle la presentación del documento legal que lo acredite, con la finalidad de garantizar certidumbre jurídica, y en el caso particular, fuese un representante de ese Instituto quien lo recibiera, lo cual no consta en el acta de requerimiento de pago, pues aun cuando ésta prevé un espacio para ello, y del cual se advierte que fue el propio Notificador-Ejecutor quien canceló el espacio para los datos del documento de acreditación idóneo, esto con líneas en el mismo color de la lapicera con que está llenado la totalidad del texto del referido documento.

Asimismo, la parte actora señala que en el acta de la diligencia de requerimiento de pago se asentó que se entendió la diligencia con ***** , en su carácter de apoderado general, pero que éste lo firma como autorizado legal.

Esta Segunda Sala Administrativa considera que los conceptos de impugnación **tercero** y **cuarto**, cuyo estudio se realiza de manera conjunta, resultan **fundados**, según los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los artículos 152 y 153 del Código Fiscal del Estado de Nayarit prevén el procedimiento de requerimiento de pago y embargo que deben de efectuar las autoridades fiscales; preceptos que expresamente disponen:

*“**Artículo 152.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, **requerirán de pago al deudor** y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:*

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y*
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.*

[...]”

*“**Artículo 153.-** El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, **se constituirá en el domicilio del deudor** y **practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.***

[...]”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

En cuanto a las formalidades señaladas para las notificaciones personales, los artículos, 126, fracción I, 128 y 129 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 126.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I.- Personalmente o por correo certificado o electrónico una vez aprobado éste último, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

[...]”

“ARTICULO 128. - *Las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado para efectos del Registro, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. En caso de que la persona a quien deba notificarse se encuentre omisa de inscripción en el Registro, las notificaciones se podrán hacer en el domicilio o lugar donde se realicen las actividades gravadas.*

[...]”

“ARTICULO 129.- *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negaran a

recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina ejecutora.”

En lo que interesa, los preceptos legales antes reproducidos, según su interpretación armónica y sistemática, disponen lo siguiente:

- Que la autoridad exactora, para hacer efectivo el crédito fiscal exigible, debe requerir de pago al deudor, a través del ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal.
- Que el ejecutor designado se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes.
- Que de la diligencia de requerimiento de pago se levantará acta pormenorizada.
- Que para el requerimiento de pago se cumplirán las formalidades, señaladas en el mismo Código Fiscal del Estado de Nayarit, para las notificaciones personales.
- Que las notificaciones personales se podrán efectuar en el último domicilio de la persona a quien deba notificarse haya señalado para efectos del Registro, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.
- Que para circunstanciar el acta de notificación personal, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es necesario que el ejecutor designado asiente que se buscó a quien deba notificar o a su representante legal, y en caso de no encontrarlos, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o con el

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

vecino más inmediato, para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En el caso concreto, del requerimiento de pago impugnado, cuya documental original fue ofrecida como prueba por la parte actora, visible a folio 8 del expediente que se resuelve, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende que está contenida en un formato preimpreso, llenado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por ***** , en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en el cual se asentó que la respectiva diligencia se llevó a cabo con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del mandamiento de ejecución contenido en el oficio ***** , de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós; por lo que el Notificador-Ejecutor se constituyó legalmente en el ***** **de la ciudad de Tepic, Nayarit**, entendiéndose dicha diligencia con ***** , en su carácter de apoderado legal, y autorizado en el expediente ***** .

Por su parte, del respectivo mandamiento de ejecución, cuya documental original también fue ofrecida como prueba por la parte actora, visible a folio 9 del sumario que se resuelve, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende que está contenido en el oficio número ***** , emitido el veintidós de abril de dos mil veintidós, por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de multa impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia de Oralidad Mercantil, derivado del cumplimiento del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente número ***** , por el importe de \$2,551.29 (dos mil quinientos cincuenta y un pesos 29/100 moneda

nacional), y **dirigido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con domicilio en **Avenida Insurgentes esquina con calle Oaxaca número 104, colonia centro, en la localidad de Tepic, Nayarit.**

De acuerdo con las premisas antes planteadas, se concluye que, efectivamente, tal como lo aduce la parte actora, resulta evidente que la diligencia del requerimiento de pago impugnado no se llevó a cabo en el domicilio de la parte actora, y que dicha diligencia se entendió con una persona que no acreditó, con documento idóneo, el carácter de apoderado general, ni el de autorizado legal con el cual se ostentó.

Así se tiene que, en primer lugar, la parte actora señala que la diligencia del requerimiento de pago impugnado, no se realizó en el domicilio legal de dicho Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es el ubicado en Avenida Insurgentes número 104, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro de la ciudad de Tepic, Nayarit, sino que la respectiva notificación se realizó en otro lugar distinto.

Al respecto, como ya se dijo líneas arriba, el artículo 153 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en lo que interesa, prevé que el ejecutor designado se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, y que de esta diligencia levantará acta pormenorizada.

Luego entonces, en el caso concreto, al tratarse de un requerimiento de pago dirigido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, derivado de una multa impuesta por una autoridad judicial, resultaba necesario que la notificación respectiva se realizara de manera personal en el domicilio del Instituto requerido, y que se levantara acta circunstanciada de la respectiva diligencia de notificación, en la cual se asentaran los hechos ocurridos durante su desarrollo, en la que se precisara, entre otros datos, quién es la persona buscada (en este caso personal moral) y su domicilio, pues incluso son formalidades que no

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general.

Sin embargo, en la especie, del acta de la diligencia del requerimiento de pago, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, practicada por *****, en su carácter de Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, que constituye el acto impugnado, se desprende que se constituyó legalmente en ***** de la ciudad de Tepic, Nayarit, con el objeto de requerir el pago de la multa, para lo cual asentó que lo hizo, una vez *“cerciorado del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el mandamiento de ejecución”*.

No obstante, el domicilio asentado en el acta de la diligencia del requerimiento de pago, no coincide con el señalado en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, del cual se derivó, pues en dicho mandamiento se anotó claramente que el domicilio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es “AV. INSURGENTES ESQUINA CON CALLE OAXACA NÚMERO 104”, lo que a su vez coincide con el domicilio señalado por tal parte actora.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la diligencia del requerimiento de pago impugnado, no se realizó en el domicilio de dicho Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que la respectiva notificación se realizó en otro lugar distinto, lo que, ciertamente, transgrede la formalidad prevista en el artículo 153 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, respecto a que el ejecutor designado debe constituirse en el domicilio del deudor para efecto de practicar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, lo que en la especie no aconteció.

La parte actora también señala que, la diligencia del requerimiento de pago impugnado se entendió con una persona que no acreditó el carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues en el Notificador-Ejecutor no se

cercioró que dicha persona acreditara la representación legal de ese Instituto, en razón de que no asentó el documento idóneo a través del cual constató la personalidad de con quien entendió la diligencia; en ese sentido, la parte actora señala que tal irregularidad también le causa incertidumbre jurídica.

Al respecto, como quedó precisado antes, el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, establece las formalidades que deben seguirse cuando la notificación se efectúe personalmente, incluso aquellas que se realicen en el desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución; en sentido, establece que, es necesario que el ejecutor designado asiente en el acta de notificación que se buscó a quien deba notificar o a su representante legal, y en caso de no encontrarlos, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o con el vecino más inmediato, para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

De acuerdo con lo anterior, si la diligencia de notificación se entiende con el representante legal de la persona citada, ya sea persona física o persona moral, es necesario que éste acredite su personalidad, para corroborar la representación legal que ostenta.

Lo anterior en congruencia con el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el cual establece:

“ARTICULO 28.- *Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o a través de su representante legal.*

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.”

En el caso concreto, en el acta de la diligencia del requerimiento de pago impugnado, se asentó que dicha diligencia se entendió con *****, en su carácter de apoderado legal, del requerido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, no se acreditó tal carácter, pues en el espacio destinado para acreditar la personalidad con escritura pública, del formato preimpreso, fue cancelado o testado por el Notificador-Ejecutor, quien incumplió su obligación asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la representación legal que ostenta la persona con quien entendió la diligencia.

Sin que pase desapercibido que, en la referida acta de notificación se hizo constar que la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que, además de ser apoderado general, de la persona moral oficial requerida, también se ostentó como autorizado legal en el expediente *****, lo que, del mismo modo, casusa incertidumbre jurídica, ya que, por un lado, el Notificador-Ejecutor no hizo constar en el acta de la diligencia que acreditara tal personalidad; y por otro lado, dicho número expediente no coincide con el expediente señalado en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, que dio origen al requerimiento de pago, ya que en dicho mandamiento se indicó que la multa impuesta por la autoridad judicial se derivó del expediente *****, existiendo así diferencia en cuanto al año del expediente.

Al respecto, debe considerarse que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento, por lo cual, el creador de la norma estimó indispensable establecer las reglas concretas a cuya observación la autoridad está obligada al notificar sus resoluciones.

En ese sentido, uno de los medios para tener plena convicción de que la notificación se practicó en el lugar señalado para ese efecto con el destinatario o su representante legal, es que en el levantamiento del acta consten los datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, entre ellos el domicilio correcto del destinatario, y el documento con el que, la persona con la cual se entendió la diligencia, acredita la representación legal del destinatario, en su caso.

Lo anterior, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, pues el objeto de las formalidades específicas previstas por el ordenamiento que rige al acto, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, según los razonamientos antes vertidos, la diligencia del requerimiento de pago impugnado, no atendió a las formalidades previstas por los artículos 28, 126, fracción I, 128, 129, 152 y 153 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, pues la notificación respectiva no se llevó a cabo en el domicilio de la parte actora, y dicha diligencia se entendió con una persona que no acreditó, con documento idóneo, el carácter de apoderado general, ni el de autorizado legal con el cual se ostentó, lo que genera estado de incertidumbre o indefensión para la parte actora, viciando de nulidad la notificación practicada.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas establecidas, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa se declara procedente la pretensión de la parte actora, por lo que en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁴ debe

⁴ "ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
[...]"

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

declararse la invalidez lisa y llana del requerimiento de pago impugnado por vicios formales que afectan las defensas de la parte actora. En ese sentido, se declara la nulidad del requerimiento de pago de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, realizado por *****, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se notificó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio *****, de veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de esa misma Secretaría.

Lo anterior obliga a las autoridades demandadas a dejar insubsistente el requerimiento de pago declarado nulo por vicios formales, más no a efectuar uno nuevo subsanando dichos vicios, aunque tampoco le impide que lo haga. Al respecto cobra aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 189/2004, en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XX, Diciembre de 2004, página 386, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 179943, de rubro y texto siguientes:

“CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;
[...]"

y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. El actor probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara fundado el concepto de impugnación **tercero y cuarto**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **la invalidez lisa y llana** del requerimiento de pago de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, realizado por *****, en su carácter de Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual se notificó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio *****, de veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de esa misma Secretaría; en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/312/2022**

Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del apoderado general de la persona moral actora.
2. Nombre de autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
3. Número de oficio relativo al acto impugnado.
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Número de juicio de oralidad mercantil.
6. Nombre de persona a quien se practicó notificación.
7. Domicilio en el que se practicó notificación.